



Gloria M. Morán

(catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado en la Facultad de derecho de la Universidad de La Coruña)

La mediación y la actividad administrativa eclesiástica: su recepción por el Derecho Canónico

SUMARIO: 1. Premisa metodológica – 2. Presupuestos teológicos y jurídicos: justicia, caridad y mediación – 3. El episcopado y la tutela de los fieles: la mediación episcopal – 4. La canonización jurídica y la mediación en el ámbito canónico – 5- La actividad administrativa en la Iglesia Católica y la figura del Defensor del fiel – 6. Los conflictos en la comunidad católica y las vías alternativas al proceso canónico.

1 - Premisa metodológica

Desde el siglo XII, como consecuencia de la recepción del derecho justinianeo en Europa, el derecho canónico ha caminado *pari pasu* con el derecho civil. Ambos han sido instrumentos de convivencia social y su interacción a través de los siglos ha permitido el desarrollo del derecho europeo y de sus instituciones jurídicas. Instituciones de plena vigencia en el ámbito civil que sin su previa elaboración canónica hoy no existirían como tales, baste recordar la figura de la persona moral o jurídica.

Posiblemente la última gran interacción entre ambos tuvo lugar durante la recepción canónica del modelo codificador del siglo XIX, cuyos frutos han sido los dos códigos de Derecho Canónico del siglo XX.

A su vez las escuelas canonísticas afrontarán desde diversos postulados los grandes retos doctrinales del derecho de la Iglesia Católica en los siglos XIX y XX¹.

La Escuela del derecho público eclesiástico se orientó inicialmente hacia la independencia de la estructura y del propio derecho de la Iglesia Católica frente a los poderes políticos en el convulso siglo XIX y primera mitad del siglo XX, en los que se expandió la ideología laicista y anticlerical, principalmente desde postulados

¹ Para una visión de conjunto vid. **A. CATTANEO, P. GHERRI**, *La Canonistica a 25 anni dal CIC: impostazioni, método e prospettive*, XXXV Anniversario della Promulgazione del Codice di Diritto Canonico, LXXXI (2008) 1-2, *Apollinaris*, pp. 63 a 100. También de sumo interés en una síntesis brillante vid. **P. ERDÖ**, *Teologia del Diritto canonico. Un approccio storico-instituzionale*, Giappichelli, Torino, 1996, especialmente cap. 1.



tanto liberales como totalitarios, y en parte también desde el legado de la Reforma Protestante, y con ellas la doctrina por la que el derecho es patrimonio exclusivo del Estado².

La Escuela exegética surge tras la promulgación de CIC 1917 y se distancia de las formulaciones apologéticas de las que se dejó llevar con frecuencia la Escuela del derecho público, para adentrarse en la interpretación de una legislación canónica que aspira a su actualización jurídica tras siglos de fosilización. Sin embargo el propio modelo codificador es en sí mismo inmovilista, y la Escuela exegética no pudo ni supo resolver las deficiencias eclesiológicas del CIC 1917³, ni tampoco pudo desarrollar una sistemática desde la dogmática jurídica que afrontase cuestiones estrictas de técnica jurídica iuspositivista.

Estas carencias las revisa la llamada Escuela dogmático-jurídica o Escuela laica italiana, que entronca con el gran desarrollo doctrinal de la Teoría general del derecho en Alemania, y que permite en Italia el resurgimiento de las cátedras de Derecho Canónico, que se segregan de las de Derecho Eclesiástico del Estado desde 1936⁴. Como consecuencia, se produce una mayor separación entre el Derecho Canónico y la Teología, en tanto en cuanto las normas jurídicas tienen su origen en la voluntad del legislador humano que las canoniza.

El Concilio Vaticano II aportó una profunda actualización de la eclesiología y facilitó una nueva interpretación del Derecho Canónico a la luz de la teología conciliar, que potenciará el desarrollo de dos escuelas con formulaciones y metodologías muy diversas, una estrictamente jurídica y la otra sustancialmente teológica.

La Escuela de Navarra, cuyo vital aliento lo recibe del magisterio de Pedro Lombardía, concibe el Derecho Canónico como rama del derecho y afronta las deficiencias de la Escuela positivista laica desde la rigurosa técnica jurídica sin renunciar a la eclesiología del Concilio Vaticano II. La Escuela de Múnich, bajo la directriz metodológica de Klaus Mörsdorf, desarrolla las bases teológicas del Derecho Canónico desde la noción de *communio*, que revitaliza la dimensión comunitaria de la Iglesia y el enfatiza el carácter sacro del derecho de la Iglesia. La confrontación doctrinal entre ambas escuelas resultó inevitable en un clima progresivamente antijurídico en el seno de la Iglesia misma.

¿El Derecho Canónico es una disciplina teológica o jurídica? Este es el gran dilema en cuanto a su identidad científica que ha planteado la canonística postconciliar a partir de una formulación dual y

² A. CATTANEO, P. GHERRI, *Canonistica a 25 anni dal CIC.*, cit., p. 64.

³ A. CATTANEO, P. GHERRI, *Canonistica a 25 anni dal CIC.*, cit., p. 65 y s.

⁴ A. CATTANEO, P. GHERRI, *Canonistica a 25 anni dal CIC.*, cit., p. 67.



contrapuesta, que ha canalizado una profunda crisis del Derecho Canónico como disciplina jurídica.

Mi contribución a este Congreso internacional la planteo como un intento de superación de las limitaciones metodológicas que conlleva la opción por una u otra formulación doctrinal, tomando como punto de partida la tesis enunciada por CATTANEO y GHERRI en el año 2008⁵ que aspiraba a superar las dicotomías entre persona e institución, entre pastoral y derecho, y en fin entre derecho y teología. Tal vez ha concluido la era de los juristas-canonistas iniciada por Graciano, que se impuso doctrinalmente a la de los teólogos-canonistas que culmina con Pedro Lombardo en el siglo XII, y que contribuyó sustancialmente a la construcción del primer derecho común europeo. Tal vez sea posible en el siglo XXI integrar metodológicamente Teología y Derecho Canónico, tal vez la hibridación epistemológica sea viable⁶, más aún, armonizable, y la interdisciplinariedad resulte ya ineludible. Tal vez podamos recuperar algunas tradiciones jurídicas eclesiales que revitalicen su proyección como comunidad de fe que aspira a la justicia desde la caridad cristiana, sin renunciar a la importancia de los derechos fundamentales del fiel, ni al fundamento último del derecho mismo en el misterio de la salvación, ni a la inspiración sociológica de la canonística contemporánea, sensible al momento presente y a los retos de la comunidad eclesial dotada de un sistema jurídico propio, e inmersa en una sociedad ideológicamente plural y multicultural, una sociedad que ha generado sistemas jurídicos híbridos fruto de la praxis y de la convivencia jurídicas.

Desde este ánimo he optado intuitivamente por explorar una institución comunitaria multiseccular, que ni excluye ni contrapone metodológicamente la teología y el derecho, sino que los integra, que pertenece tanto al mundo laico como al mundo eclesial, y que se vincula a valores superiores enraizados en última instancia en un primigenio carácter sacro de la justicia. Me refiero a la mediación, ya presente en los albores de la civilización entre la divinidad y la comunidad y entre los individuos de la propia comunidad. La mediación como cauce anterior y alternativo al propiamente regulado por las normas procesales y administrativas en la resolución de conflictos. Su origen en el seno de las comunidades cristianas podemos remontarlo a su etapa anterior al siglo IV, a la etapa neo testamentaria. Efectivamente, el

⁵ A. CATTANEO, P. GHERRI, *Canonistica a 25 anni dal CIC.*, cit., pp. 94 y ss.

⁶ Sobre los peligros de dicha hibridación que hoy entiendo deben ser superados, vid. G. MORÁN, "Derecho canónico actual, ¿Disciplina sacra teológica o jurídica? Peligros de una híbrida contaminación epistemológica", *Pontificium Consilium Interpretandis de Legum Textibus Interpretandis*, Città del Vaticano, 1994, pp. 102 a 106.



apóstol Pablo aconseja a los cristianos no acudir a la justicia pagana para dirimir sus conflictos jurídicos y les pide la mediación de uno de sus miembros en la comunidad eclesial primitiva:

*¿Se atreverá alguno de vosotros, teniendo un litigio con otro, a pedir justicia a los injustos y no a los santos? ¿No sabéis que los santos juzgarán el mundo? (...) ¿No hay entre vosotros algún sabio capaz de mediar como juez entre sus hermanos?*⁷

2 - Presupuestos teológicos y jurídicos: justicia, caridad y mediación

El encuentro entre la *caritas* cristiana y la justicia lo facilita el desarrollo de la *equitas canonica*, piedra angular del derecho de la Iglesia. A su vez es necesario afrontar la relación entre la caridad y la justicia⁸ desde la teología del amor cristiano, y no sólo desde los presupuestos morales y filantrópicos que la filosofía y la sociología aportan. La teología del amor cristiano revitaliza la función carismática del derecho en la Iglesia como *ius divinum positivum*, derecho divino positivizado, frente a modelos eclesiales hierocráticos formulados desde postulados jerárquicamente rígidos, en los que el derecho sirve más al poder institucionalizado que a la comunidad eclesial misma. Y así el derecho eclesial en su dimensión de servicio a la comunidad ofrece una perspectiva plenamente cristiana.

El tema del amor, la justicia y la caridad han sido magistralmente analizados por Benedicto XVI en sus encíclicas⁹ *Deus caritas est*, de 25-12-2005, y *Caritas in veritate* de 29-6-2009, al revitalizar teológica y pastoralmente los fundamentos de la fe cristiana y el amor como eje de la misma, cuya verdadera naturaleza la ofrece Jesucristo como amor encarnado. La caridad así reformulada tras afrontar el problema del lenguaje y sus implicaciones filológicas y sociológicas, permite acceder a su dimensión más inmediata, su ejercicio en el contexto del mundo actual. Y además supera cualquier contraposición entre caridad y justicia, entre amor y derecho, pues la caridad perfecciona la justicia social¹⁰. La caridad es la síntesis de toda ley, y así entendida requiere de

⁷ Epis. S. Pablo, I Cor. 6, 1-11

⁸ En este sentido vid. **S. BERLINGÒ**, *Giustizia e Carità nell'economia della Chiesa. Contributi per una teoría generale del Diritto Canonico*, Giappichelli, Torino, 1991, p. 13, y en especial la detallada nota bibliográfica n. 13.

⁹ Disponibles digitalmente en el portal de la Santa Sede http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/encyclicals/index_sp.htm

¹⁰ Más detenidamente en **R. PIZZORNI**, "Eros ed ágape – giustizia e carità nell'Enciclica *Deus caritas est* di Benedetto XVI, LXXXI (2008), 3-4, *Apollinaris*, p. 886.



la verdad, en palabras de S. Pablo, *veritatem facientem in caritate* (Efesios, 4,15). Como explica Benedicto XVI:

De este modo, no sólo prestaremos un servicio a la caridad, iluminada por la verdad, sino que contribuiremos a dar fuerza a la verdad, mostrando su capacidad de autentificar y persuadir en la concreción de la vida social. Y esto no es algo de poca importancia hoy, en un contexto social y cultural, que con frecuencia relativiza la verdad, bien desentendiéndose de ella, bien rechazándola¹¹.

Pero además la vida en sociedad reclama el bien común, como indica Benedicto XVI:

Desear el bien común y esforzarse por él es exigencia de justicia y caridad. Trabajar por el bien común es cuidar, por un lado, y utilizar, por otro, ese conjunto de instituciones que estructuran jurídica, civil, política y culturalmente la vida social¹².

Es desde esta perspectiva desde la que la mediación cobra su pleno significado en la sociedad en general y en la comunidad cristiana en particular. La mediación se nutre por igual de la justicia y de la caridad, de la teología y del derecho, otorga un valor dinámico a la *equitas canonica*, y permite comprender el derecho como un instrumento de mediación en sí mismo.

3 - El episcopado y la tutela de los fieles: la mediación episcopal

La era constantino-teodosiana introduce la mediación a través de una institución de tutela jurídica, la *episcopalis audiencia*, en la que el obispo como pastor media en los conflictos de la comunidad eclesial. Con ello la legislación imperial ratifica la práctica mediadora recomendada por San Pablo que aconsejaba a los cristianos no acudir a la justicia pagana para dirimir sus conflictos jurídicos y les pedía la mediación de uno de los miembros de la comunidad eclesial. De este modo en el siglo IV la actividad mediadora se institucionaliza por los poderes públicos romanos a través de la *episcopalis audiencia* que es reconocida por mandato imperial en este primer derecho eclesiástico de un Imperio Romano que progresivamente deja de ser pagano. La primera constitución constantiniana sobre la audiencia episcopal es del año

¹¹ *Caritas in veritate*, 2.

¹² *Caritas in veritate*, 7.



318¹³. Una institución que contribuye al desarrollo de la equidad canónica¹⁴ y que en la era justiniana cobra carácter procesal y otorga poder jurisdiccional al episcopado en el ámbito civil. La *Novella* 86 del año 539 reconoce a los obispos el papel de vigilancia y control en la administración de justicia, lo que potencia la descentralización administrativa imperial, y en el año 546 la *Novella* 123 facilita que las jurisdicciones episcopal y secular ejerzan un poder de control recíproco¹⁵. Posteriormente la institución es revitalizada y expandida en Europa por el modelo imperial carolingio del siglo IX.

Al margen de los debates doctrinales contemporáneos sobre la teoría del poder eclesiástico en la evolución jurídica de la Iglesia y la polémica cuestión sobre el origen sacramental de la potestad de jurisdicción¹⁶, el reconocimiento de la mediación episcopal consta ya desde los primeros siglos de la Iglesia, y la función mediadora se encuentra estrechamente vinculada al poder pastoral, detallado en el capítulo III de la Constitución conciliar *Lumen Gentium*¹⁷, sobre todo n. 18 y 23. La función de los obispos como Vicarios de Cristo se especifica en el n. 27 en donde se destaca su tutela paternal y su vocación de servicio a su comunidad diocesana. Una función que por todo ello, ciertamente incorpora su insustituible papel como mediador en su diócesis.

4 - La canonización jurídica y la mediación en el ámbito canónico

¹³ C.Th. I, 27, 1 (C. Sirmondina, XVII).

¹⁴ Vid. **A. PÉREZ VIVO**, *La "episcopalis audientia" y el principio de equidad en Constantino*, Alicante, 1984. Sobre la *Episcopalis Audientia* en el Imperio Romano cristiano **M.R. CIMMA**, *L'Episcopalis audientia nelle costituzione imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino, 1989; **G. VISMARA**, *Episcopalis audientia, l'attività, giurisdizionale del vescovo per la risoluzione delle controversie private tra laici nel diritto romano e nella storia del diritto italiano fino al secolo nono*, Milano, "Vita e pensiero", 1937; **P. CASPERS**, *Der Güte- und Schiedsgedanke im kirchlichen Zivilgerichtsverfahren; eine kirchenrechtliche Untersuchung über das Wesen der episcopalis audientia*, Düsseldorf, Triltsch-Verlag, 1954. Un interesante análisis en **J. HARRIES**, *Law and Empire in the Late Antiquity*, Cambridge Univ. Press, 1999 pp. 191 y ss.

¹⁵ **A. PÉREZ VIVO**, *La "episcopalis audientia"*, cit., p. 86.

¹⁶ Cuya síntesis puede verse en **P. GOYRET**, *El Obispo, pastor de la Iglesia*, Pamplona, 1998, especialmente pp.197 a 241. Con más detenimiento **K. MÖRSDORF**, "De sacra potestate", XL (1967), *Apollinaris*, pp.41-58, y "Munus regendis et potestas iurisdictionis", *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Città del Vaticano, 1970, pp. 270 y ss.; y con un planteamiento sustancialmente diverso **J.A. SOUTO**, "La potestad del obispo diocesano", 7 (1967), *Ius Canonicum*, pp.365-449.

¹⁷ Su acceso digital en:http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html



El tema de la *canonizatio*¹⁸, ha sido extensa y rigurosamente trabajado sobre todo por la Escuela laica italiana así como por la Escuela de Pedro Lombardía desde mediados del siglo XX, que han puesto de relieve la valiosa tradición jurídica de la canonización de las normas civiles por el derecho eclesial. Una tradición que permitió el florecimiento del *utrumque ius*, en un enriquecedor proceso de convergencia jurídica. La *canonizatio* ha facilitado la estrecha convivencia durante siglos de los ordenamientos estatales y el canónico, por la que el legislador de la Iglesia acepta en el seno del ordenamiento canónico normas e instituciones que provienen de los sistemas jurídicos estatales, que canoniza para que adquieran validez normativa e institucional en el derecho eclesial.

Tras la promulgación del CIC y del CCEO vigentes, la canonización cobra especial relevancia desde la perspectiva del derecho al servicio de la persona y de la comunidad. El can. 22 del CIC y el 1504 del CCEO establecen sus límites sustanciales, en tanto en cuanto las leyes civiles no sean contrarias al derecho divino ni contradigan las leyes canónicas. Es en este contexto en el que la mediación y las vías alternativas a los procesos tienen plena aplicación en el seno de la Iglesia Católica, por lo que las normas que regulen la mediación y en general las instituciones y las vías alternativas a la resolución de conflictos en la sociedad civil, pueden ser recibidas y canonizadas con los límites indicados.

5 - La actividad administrativa en la Iglesia Católica y la figura del Defensor del fiel

La actividad administrativa de la Iglesia -entendida como la actividad organizativa en el seno de la Iglesia que facilita la consecución de sus propios fines, tanto inmediatos como últimos, desde la corresponsabilidad de sus miembros¹⁹ y la actitud de servicio a la comunidad y a sus fieles- incorpora en un sentido amplio la actividad procesal eclesiástica, en tanto en cuanto organiza técnicamente la dinámica interacción de sus elementos jurídicos sustanciales: sujetos, actos y normas. Desde la comprensión de que en la Iglesia no existe una

¹⁸ Para una síntesis completa y actualizada vid. D. ANDRÉS GUTIERREZ, "Canonizatio Iuris Civilis", LXXVIII (2005), *Apollinaris*, 3-4, pp. 651-677.

¹⁹ Para un estudio más detenido sobre la corresponsabilidad y derecho vid. P. GHERRI, "Corresponsabilità e diritto, Il Diritto amministrativo", LXXXII (2009), *Apollinaris* 1-2, pp. 227-264.



separación neta de poderes según el modelo estatal constitucional contemporáneo y las consecuencias jurídicas que ello comporta.

Su estudio adquiere progresivo interés en parte por el propio desarrollo del derecho administrativo estatal en el siglo XX²⁰ y sobre todo por el desarrollo de la eclesiología postconciliar y del magisterio pontificio, que supera la construcción doctrinal asentada en la noción de *societas*, desde la que se modularon las tesis de la Escuela del derecho público eclesiástico, para centrarse en la noción de *communitas* y su tutela pastoral, en la que la caridad y la justicia se muestran como principios rectores orientados desde la equidad canónica al bien común de la propia comunidad eclesial. Y en la que la mediación jurídica deviene imprescindible.

Desde esta perspectiva la actividad administrativa sirve para garantizar los derechos de los fieles reconocidos en los cánones 208 a 223 del CIC vigente. Y especialmente el can.221 nos recuerda que los fieles pueden y deben reclamar legítimamente sus derechos. Es desde este reconocimiento jurídico desde el que sería conveniente explorar las posibilidades jurídicas de la figura del defensor del fiel en el seno de la comunidad eclesial, cuya creación garantizaría especialmente tales derechos.

Los canonistas, como bien dice S. Berlingò, no pueden aislarse del flujo de la cultura de su tiempo ni de los diversos estratos de la ciencia jurídica contemporánea, que desde mediados del siglo XX se orienta a la tutela de los derechos humanos fundamentales, que representan el paradigma contemporáneo de justicia²¹, y que la equidad canónica no puede ignorar, pues de la simbiosis entre la equidad y la justicia nace la mediación, cuya praxis facilita y dinamiza las relaciones sociales. Una praxis en la que la figura del defensor del pueblo cobra un valor prioritario.

La figura mediadora del defensor del pueblo en el ámbito estatal, nace como una necesidad de tutelar especialmente los derechos ante posibles abusos y desajustes normativos que crean situaciones de desprotección y de desamparo de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, cuando las garantías administrativas y procesales ordinarias no sean suficientes. Su origen como figura neutral, representativa y mediadora en el derecho consuetudinario, se transforma vía constitucional a partir de la Constitución sueca de 1809 que crea la figura del Ombudsman para afrontar esta necesidad. La praxis del

²⁰ Para una visión detallada vid. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona, 1988, y en especial pp. 35-52.

²¹ S. BERLINGÒ, *Giustizia e Carità nell'economia della Chiesa*, cit., p. 24.



derecho en Europa e Iberoamérica ha mostrado desde entonces no sólo la conveniencia de dicha institución mediadora y de tutela, sino también su necesidad de figuras afines. Por lo que esta figura jurídica ha penetrado desde el derecho comparado en la mayoría de los sistemas jurídicos de ambos continentes y a dado lugar a instituciones derivadas, como la del ombudsman organizativo, que en Estados Unidos ha adquirido un notable desarrollo, cuyo papel mediador desde la confidencialidad y la neutralidad, afronta no sólo los conflictos de intereses, sino también contribuye a una mayor tutela administrativa efectiva de los ciudadanos en distintos entornos socio-jurídicos. Desde el derecho comparado resulta especialmente relevante y adecuada por su formulación en el contexto administrativo la novedosa institución del Ombudsman Europeo, Defensor del Pueblo Europeo, en el Art. 228 del Tratado de la Unión Europea²², que bien por propia iniciativa, bien vía reclamación, está facultado para llevar a cabo las investigaciones que crea adecuadas respecto a la administración o las acciones administrativas irregulares de los órganos y organismos de la Unión.

Tal vez puede resultar oportuno explorar la viabilidad técnico-jurídica que puedan tener en la Iglesia, tanto en la Iglesia central como en la particular, las distintas modalidades de este instrumento mediador desarrollado por la praxis jurídica. En principio su finalidad no es ajena a los fines inmediatos y la vocación de servicio de la propia Iglesia como Pueblo de Dios, y podría reforzar tanto la igualdad entre los fieles por su condición como tales, como las garantías jurídicas de los derechos de los fieles dentro de la propia Iglesia. Aquí, una vez más, la estrecha convivencia de antaño entre derecho estatal y canónico, que permitió el recíproco desarrollo de ambos derechos y sus instituciones, ofrece la posibilidad de la recepción al Derecho Canónico del ombudsman organizativo, tal vez acomodándola a una figura mediadora que sea coherente con la estructura y peculiaridades propias del derecho canónico, con la eclesiología postconciliar y con el magisterio pontificio desde el último tercio del siglo XX. Una institución de mediación en el ámbito administrativo que cumpliría el compromiso expresado en los cánones 221 a 224, y que podría ser atendida en el seno de la Iglesia tanto por clérigos como por laicos, puesto que el can. 225, 2 reconoce que todos los fieles tienen el deber de perfeccionar el orden temporal, y el can. 228, 1 regula que los laicos pueden ser

²² Diario oficial C 83 de 30-3-2010. Para su acceso digital: <http://eur-lex.europa.eu/en/treaties/index.htm>.

En la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea el Art. 228 en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:EN:PDF>



considerados idóneos para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que puedan cumplir según las prescripciones del derecho, pudiendo –tal y como explica el apartado 2- formar parte de consejos y ser peritos para ayudar a los Pastores de la Iglesia.

7 - Los conflictos en la comunidad católica y las vías alternativas al proceso canónico

Junto a la institución del defensor del pueblo en su perfil administrativista y a la figura del ombudsman organizativo, en el ámbito del derecho contemporáneo la conciliación, la mediación y el arbitraje son las vías alternativas a los procesos propiamente dichos para la resolución de conflictos²³. Vías alternativas a la resolución de conflictos jurídicos que cuentan con una larga tradición en el ámbito socio-jurídico. Han sido empleados por las distintas culturas jurídicas en varios órdenes, tanto intersubjetivos como interestatales, entre los que destacan: el laboral, el mercantil, el civil, el administrativo y el internacional.

Históricamente el Romano Pontífice ha ejercido con frecuencia el papel de mediador, conciliador y árbitro de disputas y conflictos surgidos entre los distintos reinos y monarcas que integraban el orbe cristiano, debido a su reconocida autoridad moral y a la consolidación del paradigma del poder pontificio asentado en la reclamación de la jurisdicción universal de la sede romana.

En Europa el arbitraje se ha erigido como el mecanismo habitual para la resolución de conflictos de índole mercantil y laboral, y la cultura de la mediación se abre paso como cauce de mayor agilidad y eficacia en la resolución de conflictos. En los EUA también se ha desarrollado vigorosamente en el siglo XX una cultura alternativa de mediación no sólo en el ámbito laboral y comercial, también en la esfera contractual y administrativa²⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, la mediación se muestra especialmente adecuada en el ámbito del derecho eclesial, como exigencia del bien común, de la caridad y de la justicia, que facilitaría el acuerdo entre las partes antes del inicio de la fase procesal,

²³ Para una visión actualizada vid. la obra colectiva *La mediación. Un instrumento de conciliación*, Madrid, 2010.

²⁴ Con más detenimiento en la obra colectiva *La mediación un instrumento de conciliación*, Madrid, 2010. Y sobre la experiencia estadounidense **G. MORAN**, “La mediación en EEUU, Una nueva cultura socio-jurídica”, *Ibid*, cap. 1.



y que sería coherente con la dimensión pacificadora de la Iglesia²⁵. Una dimensión especialmente reconocida en el can.1446, cuando explicita que:

Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia, que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios, y se arreglen pacíficamente cuanto antes.

Estableciendo en su apdo. 2 que el juez no dejará de pedir a las partes que busquen una solución equitativa recurriendo incluso a mediadores. Y su apdo. 3 abre la posibilidad de la conclusión del litigio vía arbitral.

Ciertamente desde este enfoque las vías alternativas para la resolución de conflictos son en sí mismas el primer acto procesal, o más rigurosamente pre-procesal.

Por la novedad temática que abordamos no existen apenas estudios en el ámbito canónico sobre los medios alternativos para la resolución de conflictos. Merece ser destacado por su rigor jurídico-técnico, y a él me remito para cuestiones puntuales, el análisis realizado por Joaquín Mantecón en el que revisa detenidamente las cuestiones jurídicas relativas a la conciliación, los medios alternativos al proceso, la transacción y el arbitraje a la luz de la legislación canónica²⁶. Coincido con este autor en que la conciliación está un tanto dispersa y diluida en el CIC vigente, si bien a mi juicio la orientación pastoral no excluye, sino que integra su formulación jurídica en el contexto de la comunidad eclesial, a tenor de sus peculiaridades jurídicas y fines. No obstante, estoy plenamente de acuerdo en que es un acierto del vigente CIC que se le otorgue a la transacción (reconciliación) y al arbitraje un tratamiento unitario, aunque tal vez escaso²⁷. También es un acierto la redacción del can. 1714, en el que se introduce la primacía de la voluntad de las partes para ambas instituciones, que en su defecto será suplida por la normativa decretal de la conferencia episcopal o en última instancia por la legislación civil del lugar, en aplicación estricta de la canonización vía remisión.

Con todo parece jurídicamente oportuno y necesario que sean las conferencias episcopales, y dentro de los límites establecidos por el can.

²⁵ Resulta especialmente sugerente en este tema **R. RODRIGUEZ-OCAÑA**, "Compete a los fieles reclamar y defender los derechos que tienen en la Iglesia", *Estudios en honor de Javier Hervada*, 1999, *Ius Canonicum*, Vol. especial, pp. 337-354.

²⁶ **J. MANTECÓN**, "Los medios alternativos al proceso en el ordenamiento canónico" *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos* (ed. Beatriz González Moreno), Valencia (en prensa).

²⁷ **J. MANTECÓN**, "Los medios alternativos, cit., *ibíd.*



455, las que elaboren una normativa administrativa adecuada que regule el uso de los medios alternativos a los procesos²⁸, pudiéndose con ello no sólo limitar en lo posible una desmesurada canonización de las normas civiles, sino también potenciar el uso de dichas vías alternativas extrajudiciales por los fieles, lo que sin duda facilitará una convivencia más cristiana.

No ha sido mi pretensión sino esbozar lineal y brevemente la comprensión y las posibilidades de la mediación en la Iglesia y su derecho, a la luz de la teología reformulada desde la caridad, la verdad y la justicia. Una teología y un derecho que deben tener siempre presente el mandamiento del amor hasta sus últimas consecuencias como aspiración ética a la perfección espiritual, tan radical como ineludible, y que el propio Jesús, mediador entre la divinidad y la humanidad por excelencia, nos recuerda abiertamente y con diáfana claridad en los Evangelios²⁹:

Si alguien te golpea en la mejilla derecha, preséntale también la otra. Al que quiera entrar en pleito contigo para quitarte la túnica, ofrécele también la capa.

²⁸ J. MANTECÓN, "Los medios alternativos, cit., *ibíd.* También R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, "Modos de evitar los juicios", *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Pamplona, 2002, vol. IV-2, pp. 2033.

²⁹ S. Mateo 5,38-40 y S. Lucas 6, 29-30